



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5752-2006-PA/TC
JUNÍN
WASHINGTON LAZO PAZCI

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 5752-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Sifuentes Huamán, en representación de Washington Lazo Pazci, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 6 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004, don Washintong Lazo Pazci interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se inaplique la resolución 3212-2003-ONP/DC/DL18846, de fecha 12 de diciembre de 2003 y la resolución 2750-2004-GO/ONP, de fecha 2 de marzo de 2004 y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con los devengados correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – CENTROMÍN por más de 24 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme acredita con el certificado médico que adjunta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada alega la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda aduciendo que el certificado médico presentado fue expedido por organismo incompetente.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2005, declara infundada la excepción y fundada la demanda, estimando que con el certificado médico del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, del Ministerio de Salud, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que con el certificado médico presentado por el actor no se acredita la enfermedad profesional por haber sido expedido por una entidad privada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debemos analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA/TC, el TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19.º, inciso b, de la Ley N.º 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 5 de autos, se aprecia que el recurrente trabajó como timbrero de primera, en mina de subsuelo y como winchero de tercera en superficie, en la Unidad de Producción de Morococha, desde el 2 de setiembre de 1967 hasta el 30 de abril de 1991. En el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS, de fecha 20 de abril de 2004, cuya copia obra a fojas 4, consta que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
8. Consiguientemente, ha quedado fehacientemente probado que el recurrente, en el ejercicio de sus labores, adquirió la enfermedad profesional denominada *neumoconiosis* a que se refiere el Decreto Ley N.º 18846.
9. Resulta importante subrayar que de acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
10. En el referido examen médico se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional, pero no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, el TC ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en una proporción igual o superior al 66.6%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez Total Permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimamos que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Profesionales, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 03-98-SA.
14. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
15. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, el TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de abril de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, los costos procesales e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5752-2006-PA/TC
JUNÍN
WASHINGTON LAZO PAZCI

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Sifuentes Huamán, en representación de Washington Lazo Pazci, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 6 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 25 de junio de 2004, don Washintong Lazo Pazci interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se inaplique la resolución 3212-2003-ONP/DC/DL18846, de fecha 12 de diciembre de 2003 y la resolución 2750-2004-GO/ONP, de fecha 2 de marzo de 2004 y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con los devengados correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – CENTROMÍN por más de 24 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme acredita con el certificado médico que adjunta.
2. La emplazada alega la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda aduciendo que el certificado médico presentado fue expedido por organismo incompetente.
3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2005, declara infundada la excepción y fundada la demanda, estimando que con el certificado médico del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, del Ministerio de Salud, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que con el certificado médico presentado por el actor no se acredita la enfermedad profesional por haber sido expedido por una entidad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debemos analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, el TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19.º, inciso b, de la Ley N.º 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 5 de autos, se aprecia que el recurrente trabajó como timbrero de primera, en mina de subsuelo y como winchero de tercera en superficie, en la Unidad de Producción de Morococha, desde el 2 de setiembre de 1967



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el 30 de abril de 1991. En el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS, de fecha 20 de abril de 2004, cuya copia obra a fojas 4, consta que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

8. Consiguientemente, ha quedado fehacientemente probado que el recurrente, en el ejercicio de sus labores, adquirió la enfermedad profesional denominada *neumoconiosis* a que se refiere el Decreto Ley N.º 18846.
9. Resulta importante subrayar que de acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
10. En el referido examen médico se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional, pero no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, el TC ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en una proporción igual o superior al 66.6%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez Total Permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimamos que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Profesionales, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 03-98-SA.
14. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
15. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, el TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda, y ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de abril de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, los costos procesales e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)